



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°615-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 18 de mayo de 2015**

Visto, la solicitud de registro N° 039384 de fecha 15 de Julio de 2014, presentada por el señor JOSE WILFREDO TEZEN GARCIA, y;

CONSIDERANDO



Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, de acuerdo al Artículo 24° de nuestra Constitución Política del Estado establece: Derechos del trabajador: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar espiritual y material, asimismo el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, mediante el documento del visto, el señor JOSE WILFREDO TEZEN GARCIA, solicita, pago por concepto de beneficios sociales, por el periodo laborado del 20 de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 2013, beneficios: Vacaciones, Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, más Bonificación por Escolaridad, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.



Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa - Modulo de Recursos Humanos, y a lo informado por el Técnico de Escalafón de la Unidad de Procesos Técnicos, en sus Informes N° 231-2015 (27/01/2015) y N° 620-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 10 de marzo de 2015, el señor JOSE WILFREDO TEZEN GARCIA, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 01 de Enero de 2004 según R.A. N° 054-2004-A/MPP (30/01/2004), a fin de desempeñar el cargo de Policía Municipal, dependiente de la Oficina de Policía Municipal, actualmente tiene la condición laboral de Empleado Nombrado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM., asimismo de acuerdo a nuestra base de datos, el recurrente en el periodo Enero 1993 al 31 de Diciembre de 2013, no registra como trabajador de esta entidad municipal, bajo ningún régimen laboral D. Leg. N° 276; D. Leg. N° 728 y D. Leg. 1057, apreciándose de acuerdo a la sustentatoria adjunta (Ordenes de Servicio N° 01405 del 08/09/1993; N° 1640 del 29/09/1993; N° 1997 del 29/10/21993; N° 202 del 07/02/1994; N° 1111 del 19/05/1994; N° 2191 del 06/09/1994; N° 2421 del 05/10/1994; N° 005 del 03/01/1995; N° 170 del 31/01/1995; N° 389 del 01/03/1995... (.....); que en dicho periodo solicitado se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales, regido por el Art. 1764° del Código Civil - es decir se encontraba prestando servicios bajo contratos de naturaleza civil "S.N.P."



Que, según Resolución de Alcaldía N° 1560-2013-A/MPP de fecha 23 de diciembre de 2013, se resuelve modificar el Art. Primero de la R.A N° 613-2013-A/MPP de fecha 21/05/2013, quedando redactado: Aprobar el Acta de Reunión de Recategorización y Nivelación de Remuneraciones de fecha 22/11/2013, en consecuencia reconocer el tiempo de servicios laborados como servicios no personales de 83 servidores y se acumulen al que actualmente tienen registrados en la Unidad de Procesos Técnicos del personal que se detalla ..., encontrándose inmerso el recurrente con el tiempo reconocido de 10 años, 06 meses, 00 días, periodo Julio 1993 a Dic. 2003.



Que, mediante Sentencia de Vista – Resolución N° 27 de fecha 18/09/2013 recalda en el Expediente N° 03761-2008-0-2001-JR-CI-05 emitida por la Primera Sala Civil de Piura, resuelve, que la Municipalidad Provincial de Piura, **CUMPLA** dentro del término de quince días contados a partir de consentida o ejecutoriada la sentencia, **con expedir resolución reconociendo el tiempo de servicio real y efectivamente prestado por los demandantes a partir de año 1993 a 2004** conforme a cada uno de ellos según lo precisado en la parte considerativa de la sentencia emitida por el A quo, revocándola en el extremo que ordena el pago de devengados solicitados y reformándolo lo declara improcedente.

Que, asimismo mediante Resolución N° 28 de fecha 12/11/2013 recalda en el Expediente N° 03761-2008-0-2001-JR-CI-05 emitida por el 5to. Juzgado Civil de Piura, resuelve, Tener por recibido el Expediente N° 3761-2008, estando a lo resuelto, cúmplase lo ejecutoriado por el superior jerárquico, en consecuencia REQUIERASE a la entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura, cumpla dentro del término de quince días hábiles, **con expedir resolución reconociendo el tiempo de servicios real y efectivamente prestados por los demandantes a partir del año 1993 a 2004** conforme a cada uno de ellos según lo precisado en la parte considerativa de la sentencia.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 826-2014-A/MPP de fecha 01 de Julio de 2014, se resuelve, Art. PRIMERO: En merito a la propuesta realizada por la Oficina de Personal de esta Entidad, RECONOCER el tiempo de servicios, laborado como servicios no personales, debiendo acumularse al tiempo de servicios registrado en la Unidad de Procesos Técnicos, en estricto cumplimiento del Mandato Judicial, encontrándose inmerso el recurrente, N° orden OCHO, período reconocido del 01/08/1993 al 31/12/2003; 10 años 05 meses, 00 días., asimismo según el Art. Segundo DECLARA improcedente el pago de devengados solicitados, conforme a lo expuesto y resuelto en la sentencia de vista de fecha 18/09/2013 emitida por la Primera Sala Civil de Piura.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 250-2015-GAJ/MPP de fecha 30/01/2015, señala, que la Resolución de Alcaldía N° 826-2014-A/MPP de fecha 01 de Julio de 2014, en la cual se consigna la improcedencia de los pagos devengados, fue emitida en virtud a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional en el Expediente N° 3761-2008-0-2001-JR-CI-05, en atención a lo prescrito en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta que en el fundamento 12 de la Sentencia de Vista, se señala: "(.....) de modo tal, que en el caso concreto de los demandantes, no se puede pretender el pago de los devengados, sino se encuentra demostrado que no se les haya cancelado los montos por concepto de remuneraciones pactados en sus respectivos contratos firmados en su oportunidad, razones por las cuales debe desestimarse esta pretensión." Por lo que, la improcedencia de los pagos devengados a la que se hace referencia, está relacionada que no se ha demostrado en juicio la no cancelación de las remuneraciones pactadas en sus contratos, lo cual no involucra la cancelación de las bonificaciones que le correspondan, puesto que con la sentencia judicial se le ha reconocido el tiempo de servicios no personales, esta debe acatarse en sus propios términos, situación que implica la contabilización de los mismos como años de servicios prestados a la entidad, razones por las cuales debe desestimarse esta pretensión, ratificándose en el Informe N° 180-2015-GAJ/MPP.

Que, la Unidad de Remuneraciones a través del Informe N° 033-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 19/02/2015, teniendo presente lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el informe precedente, y lo indicado por la Unidad de Procesos Técnicos, señala, que se debe declarar improcedente el pedido por el recurrente.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 0757-2015-OPER/MPP de fecha 13 de abril de 2015, considera que no se encuentra demostrado que no se les haya cancelado los montos por conceptos de remuneraciones el periodo solicitado y de conformidad con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica debe desestimarse lo solicitado por el señor José Wilfredo Tezen García.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 866-2015-GAJ/MPP de fecha 22 de abril de 2015, señala, que en la Sentencia a la que hace referencia la Resolución de Alcaldía



Nº 826-2014-A/MPP, en ninguna parte refiere que se tenga que reconocer beneficios sociales, esta sentencia solo reconoce el tiempo de servicios cuando tuvieron la condición de servicios no personales, es por tal razón, que dicha sentencia se cumplió en sus términos, tal como lo dispone el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a los beneficios sociales que peticionan, debe tenerse en cuenta que por el periodo que solicitan, estos tenían la condición de servicios no personales.

Que, el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Carácter Vinculante de las decisiones judiciales, Principios de administración de justicia, señala: Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.....(.....).

Que, respecto a los Servicios No Personales, estos se realizaron a la ejecución de nuestra normatividad civil, según lo informado, todos los contratos de locación de Servicios No Personales, establecía en una de las clausulas lo siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784º, 1426º 1428º y 1429º del Código Civil, por lo que no generaron en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vinculo laboral entre ellos", del mismo modo durante el periodo que peticiona los beneficios por Servicios No Personales; debe tenerse presente que entre la Municipalidad y los recurrentes solo existió relaciones de coordinación que siempre se van a producir en toda prestación de servicios, a fin de que esto se hagan efectivos plenamente.

Respecto, a los honorarios se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, pues este es un contrato bilateral y de prestaciones reciprocas, debido a esta ultima característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, como bien lo estipula el acotado artículo 1764º del Código Civil, teniendo en cuenta que firmaron contratos por los servicios prestados de naturaleza civil por el periodo que lo solicitan, no procede reintegro de remuneraciones y demás beneficios cuando prestaban sus servicios en la condición de Servicios No Personales, por cuanto nunca existió tal relación, en conclusión, opina, que en atención a los argumentos expuestos se debe declarar improcedente la solicitud de pago de beneficios sociales, para tal efectos se debe emitir la resolución de alcaldía.

Que, mediante Proveído de fecha 14 de abril de 2015 emitido por la Gerencia Municipal, autoriza a la Oficina de Secretaria General, emitir resolución de alcaldía.

Que, en mérito a lo expuesto y de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el Artículo 20º numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor JOSE WILFREDO TEZEN GARCIA, servidor municipal, en su solicitud de registro Nº 0039384 de fecha 15/07/2014, relacionada a pago por concepto de Beneficios Sociales e intereses legales por el periodo del 20 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2013, bajo la condición de servicios no personales, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifiquese al interesado y comuniquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura

 Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
 ALCALDE